

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500295311**



20195500295311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transporte Movilizamos
CARRERA 54 NO 19 - 33
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4915 de 23/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

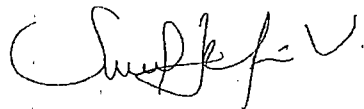
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N.º 4915 DE 23 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 27129 del 15 de junio de 2018.
Expediente Virtual: 2018830348801690E

Habilitación: Resolución No. 1279 de fecha 05 de febrero del 2000 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 27129 del 15 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada el día 05 de julio de 2018 tal como consta en la guía de trazabilidad RN973891387CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante a folios 167 a 168 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 27 de julio del 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término escrito de descargos, según lo verificado en los sistemas de gestión documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante Auto No. 00865 del 22 de marzo de 2019, comunicado el día 03 de mayo de 2019 tal como consta en publicación número 019-2019 obrante a folios 180 y 181 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200105513 del 26 de agosto de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 05 de septiembre de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200818191 del 30 de agosto de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600777742 del 15 de septiembre de 2016, con el que se allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección.
4. Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, con el que se realizó informe de visita.
5. Memorandos de Traslado No. 20168200197933 del 30 de diciembre de 2016 y No. 20178200013543 del 26 de enero de 2017.
6. Soporte de notificación de la Resolución de Apertura No. 27129 del 15 de junio de 2018.
7. Soporte de la comunicación del Auto No. 00865 del 22 de marzo de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de mayo del 2019. Así las cosas, el Investigado no presentó alegatos de conclusión, según lo verificado en los sistemas de gestión documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii)

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁷ "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²² "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual

Por la cual se decide una investigación administrativa

decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0 corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, de conformidad con el numeral 4.3 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no contrata directamente a la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente transgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)"

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 -0, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, de conformidad con el numeral 4.4 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con el programa ni cronograma de capacitación a los conductores que operan los vehículos de su propiedad y/o vinculados al parque automotor, así como tampoco desarrolla los programas de capacitación a la totalidad de los conductores durante la vigencia 2016, transgrediendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (...)"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que, no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, de conformidad con el numeral 4.5 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016 y conforme a la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), presuntamente no cumple con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", pues a la fecha presenta treinta y siete (37) entregas pendientes, por lo que presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

Ley 769 de 2002.

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puestas y Transporte." (Negrilla fuera del texto) (...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, de conformidad con el numeral 4.6 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, no tiene amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) a la totalidad de sus vehículos, por lo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0 presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2017

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.*
- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

Por la cual se decide una investigación administrativa

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.
(Decreto 348 de 2015, artículo 25)¹.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, de conformidad con el numeral 4.7 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo del parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente

Resolución 315 de 2013

Artículo 2º. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3º. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1. Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa, -

Por la cual se decide una investigación administrativa

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transporte dora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 -0, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con baso en la graduación que se establece en el presente artículo, /as multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, conforme al numeral 4.8 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, no tiene implementado & protocolo de alistamiento, así como tampoco realiza el alistamiento diario de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, del Ministerio de Transporte, que estipula literalmente lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 4° Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín."

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente art [culo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, de conformidad con el numeral 4.8 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con contratos de vinculación o de administración de flota vigentes para a totalidad de los vehículos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, por lo que presuntamente trasgrede lo contemplado en el artículo 2.2, 1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, que literalmente dispone:

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de Administración de flota. Modificado por el art. 20. Decreto Nacional 431 de 2017. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de administración de flota se regirá por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota.

(Decreto 348 de 2015, artículo 36).

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763-0, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre .1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO OCTAVO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, conforme al numeral 4.13 del informe con Memorando No. 20168200197923 del 30 de diciembre de 2016, no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores, infringiendo presuntamente lo establecido en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

"Decreto 174 de 2001

Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1° del presente decreto (...)

10. Sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos. (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** identificada con NIT 811011763 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte Especial

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

Por la cual se decide una investigación administrativa

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al

Por la cual se decide una investigación administrativa

del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias

reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 05 de septiembre de 2016, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte Automotor Especial (...)" (sic), de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios (5 a 11) del expediente, las cuales fueron aprobadas por quienes en ella intervinieron.

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁹ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no contratar directamente a la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contratar directamente a la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Contratar directamente a los conductores de sus equipos destinados al servicio público de transporte.

En relación con la contratación directa de los conductores por la empresa operadora de transporte, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesor Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo anterior, tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral en cualquier de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional accidental o transitorio". (...) (Sic)

Respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

Sentencia C-579/99

"...Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo..."

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: *"...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)"*⁶².

⁶² Cfr. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Cesar Palomo Cortes, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00444-00

Por la cual se decide una investigación administrativa

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,

c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".
(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) En el desarrollo de la visita de inspección el día 05 de septiembre de 2016⁶³, se preguntó: ¿ Todos los conductores que informó la empresa operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial cuentan con contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte habilitada?, frente a lo cual el profesional comisionado registró que: "La cooperativa en la actualidad no cuenta con contrato laboral suscrito con ninguno de los conductores, ya que la relación laboral de los conductores es directamente con los propietarios de los vehículos. Se deja expresa la importancia en el cumplimiento del artículo 37 del Decreto 348 de 2015, referente a las responsabilidades de la empresa Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda". (Folio 7)
- (ii) En el informe de la visita practicada el día 05 de septiembre de 2016⁶⁴, se concluyó lo siguiente:

⁶³ Radicado No. 2016560077742 de fecha 15 de septiembre de 2016

⁶⁴ Memorando No. 20168200197923 de fecha 30 de diciembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

"3.4. La empresa no tiene vinculados todos los conductores a través de contrato individual de trabajo y no paga aportes a seguridad social.

Aporta relación de trescientos veintiún (321) conductores. En esta relación se indica que no están vinculados con la empresa. (FI 46 a 56).

Allega además en cuatro folios Planilla de pago de aportes a seguridad social realizado a través del operador Enlace operativo" en el cual se evidencia que hay cuarenta y un (41) personas a las cuales se les realiza pago de aportes a seguridad social a nombre de la empresa donde queda aclarado que no todos los conductores se encuentran vinculados directamente con la empresa y no se le paga seguridad social a todos los conductores que relaciona. (FI 57 a 60),

Sobre este asunto quedó consignado en acta de visita de inspección que "La cooperativa se encarga de realizar los pagos a la seguridad social y ARL de los conductores que tiene vinculados y de los conductores que prestan su servicio en alguno de los contratos que tiene suscrito la cooperativa, y se le descuenta el pago al asociado propietario del vehículo". Adicionalmente refirió quien atiende la visita que "en la actualidad no cuenta con contrato laboral suscrito con ninguno de los conductores, ya que la relación laboral de los conductores es directamente con los propietarios de los vehículos"

Adicional a lo anterior se aporta en dos (2) folios documento denominado "Información de conductores en la seguridad social de la Cooperativa de Transporte Movilizamos", en el cual se relacionan veintinueve (29) conductores y la EPS, ARL y Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliados. (FI 61-62).

Así las cosas la empresa no presentó documentos soportes que demuestren que trescientos veintiún (321) conductores estén vinculados directamente con la empresa y afiliados a la seguridad social, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto 1079 de 2015. (...) (Folio 150)

(iii) El investigado no ejerció su derecho de defensa al no presentar escrito de descargos o alegatos de conclusión dentro del término.

Analizado el acervo probatorio, se evidencia que la empresa no cumple con la obligación de contratar directamente a sus conductores, por lo expuesto, se resalta que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, tiene la obligación de cumplir con las obligaciones de la habilitación en servicio público Automotor Especial, es decir contratar directamente a las personas que presten el servicio de conducción en los vehículos con los cuales desarrolla su actividad económica a la luz del artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no contar con el programa ni cronograma de capacitación a los conductores que operan los vehículos de su propiedad y/o vinculados al parque automotor, así como tampoco desarrollo los programas de capacitación a la totalidad de los conductores durante la vigencia 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con el programa ni cronograma de capacitación a los conductores que operan los vehículos de su propiedad y/o vinculados al parque automotor, así como tampoco desarrollo los programas de capacitación a la totalidad de los conductores durante la vigencia 2016, infringiendo lo establecido en el

Por la cual se decide una investigación administrativa

inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- I. A través del Sena ó
- II. A través de Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endiligada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a las empresas de transporte con esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."⁶⁵

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999⁶⁶, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la investigada incurrió en el inciso 3 artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados:

(i) En el desarrollo de la visita de inspección el día 06 de octubre de 2016⁶⁷, se preguntó: ¿ La empresa cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores para la presente vigencia y ha dado cumplimiento a dicho programa, (cuenta con documentos soportes, certificaciones y listados de asistencia, de las capacitaciones adelantadas)? frente a lo cual el profesional comisionado registró que: "El representante legal de la Cooperativa anexa planillas de

⁶⁵Corte Constitucional Sentencia C – 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁷ Radicado No. 2016560077742 de fecha 15 de septiembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

asistencia a las capacitaciones; indica que el cronograma lo radicará la próxima semana en la Superintendencia, ya que la persona encargada de gestión humana no se encuentra en la ciudad y esta persona es quien maneja el cronograma.. (...)" (folio 7)

(ii) En el informe de la visita practicada el día 06 de octubre de 2016⁶⁸, se concluyó lo siguiente:

"3.5. No se evidencia capacitación a los conductores durante lo corrido del año 2016.

Respecto de la capacitación a los conductores quedó registrado en acta de visita que "el Representante Legal de la Cooperativa anexa planillas de asistencia a las capacitaciones; indica que el cronograma lo radicará la próxima semana en la Superintendencia, ya que la persona encargada de gestión humana no se encuentra en la ciudad y esta persona es quien maneja el cronograma."

En este sentido se procede a revisar el expediente encontrando la siguiente información:

> Cuatro fichas denominadas 'Registro de Capacitación y entrenamiento' de agosto de 2016, cuyo tema de capacitación es seguridad, calidad, procesos, Capacitación sobre de la seguridad social en el trabajo, (FI 64-66).

Dos fichas denominada "Solicitud de capacitación" con tema solicitado ARL y 5555 de agosto de 2016. (FI 65).

» Seis documentos de "Inducción General" a cargo de Coordinación de Gestión Humana de la empresa en el cual se tratan aspectos de la empresa en Gestión Humana, Seguridad y salud en el trabajo realizada a tres trabajadores de la empresa uno de ellos Coordinador de transporte. (FI 67 a 72).

La información aportada por la empresa no acredita que cuente con Programa y cronograma de capacitaciones y además de la información aportada por la empresa no se puede evidenciar que la empresa realice capacitaciones a los conductores.

En este orden de ideas, la empresa en análisis da cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996. (...)" (Folio 151)

(iii) El investigado no ejerció su derecho de defensa al no presentar escrito de descargos o alegatos de conclusión dentro del término.

Acorde con lo descrito en el informe de la visita practicada el día 06 de octubre de 2016, ésta Delegatura logra concluir que existe una incongruencia en el punto 3.5 al indicar o: *"la empresa no acredita que cuente con Programa y cronograma de capacitaciones y además de la información aportada por la empresa no se puede evidenciar que la empresa realice capacitaciones a los conductores"* y finaliza con: *"En este orden de ideas, la empresa en análisis da cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996. (...)"*

Por último, respecto de las incongruencias presentadas en la formulación del informe, es menester traer a colación lo pronunciado por el Consejo de Estado⁶⁹, de la siguiente manera:

"El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del

⁶⁸ Memorando No. 20168200197923 de fecha 30 de diciembre de 2016

⁶⁹ Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Por la cual se decide una investigación administrativa

proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso."

Por otra parte, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional⁷⁰ ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

En virtud de lo anterior, tales inconsistencias no pueden ser desconocidas por este Despacho, y en ese sentido no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se endilgará responsabilidad por el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia EXONERA de responsabilidad a la empresa investigada frente al CARGO SEGUNDO

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente no cumplir con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte "VIGIA" pues a la fecha de la apertura presenta treinta y siete (37) entregas pendientes.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte "VIGIA" pues a la fecha de la apertura presenta treinta y siete (37) entregas pendientes, infringiendo lo establecido en lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

Conforme a lo anterior se tienen como supuestos de hecho los siguientes:

(i) *"...Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio."*⁷¹

(ii) *Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."*⁷²

La precitada disposición ha sido interpretada así:

La Supertransporte expidió la Circular externa No. 14 del 15 de julio de 2014, por medio de la cual se habilitó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) con el objetivo de que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, de Pasajeros por carretera, Especial, Mixto y Carga, reportaran la información correspondiente a las infracciones de tránsito cometidas por los operadores de los equipos de transporte, reporte que se debe hacer los primeros diez (10) días de cada mes, más adelante se expidió la Resolución No. 15681 del 3 de Mayo de 2017, que estableció el reporte del

⁷⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

⁷¹ artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010 y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012

⁷² ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

programa de control de infracciones de tránsito de los conductores a las empresas, no solo de orden nacional sino también para aquellas que prestan el servicio público de transporte a nivel municipal

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010 y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la Resolución de Apertura No. 68968 de fecha 13 de junio del 2018, se registró en el hecho siete (07), que una vez consultado el sistema "VIGIA", la empresa tenía treinta y siete (37) entregas pendientes al programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito (Folio 161)

(ii) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra el cargo formulado, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario, con lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente

De conformidad con lo anterior, el 15 de julio del 2019 se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, el seguimiento y control a las infracciones al tránsito de los conductores, en la que se evidenció que la empresa no hizo las entregas, tal como se demuestra a continuación:

Ⓢ No es seguro | vigia.supertransporte.gov.co/vigia/pagos/accesoModulos?execution=qt15

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Control Infracciones Conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS / NIT: 811011763

Usted tiene 50 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha Inicial Información	Fecha final Información	Año reportado	Estado	Opciones
03/09/2018		01/09/2018	31/09/2018	2018	Pendiente	
01/08/2018		01/07/2018	31/07/2018	2018	Pendiente	
04/07/2018		01/05/2018	30/06/2018	2018	Pendiente	
03/06/2018		01/03/2018	31/05/2018	2018	Pendiente	
02/05/2018		01/04/2018	30/04/2018	2018	Pendiente	
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	28/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
03/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	

1 2 3 4 5

Developed by Quipux Quipux

Por la cual se decide una investigación administrativa

No es seguro: vigia.supertransporte.gov.co/vigia/paginas/controlInfraccionesConductores.xhtml

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

16 BOUTEY

Control infracciones
conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE HOVILIZAIROS / NIT: 811011763

Usted tiene 50 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
02/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
03/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
02/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	28/02/2017	2017	Pendiente	
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

Developed by Quipux

No es seguro: vigia.supertransporte.gov.co/vigia/paginas/controlInfraccionesConductores.xhtml

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

16 BOUTEY

Control infracciones
conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE HOVILIZAIROS / NIT: 811011763

Usted tiene 50 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	
04/10/2016		01/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	
01/09/2016		01/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente	
04/08/2016		01/07/2016	31/07/2016	2016	Pendiente	
01/07/2016		01/06/2016	30/06/2016	2016	Pendiente	
02/06/2016		01/05/2016	31/05/2016	2016	Pendiente	
01/05/2016		01/04/2016	30/04/2016	2016	Pendiente	
04/04/2016		01/03/2016	31/03/2016	2016	Pendiente	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

Developed by Quipux

Por la cual se decide una investigación administrativa

No es seguro ! vigia.supertransporte.gov.co/vigia/pagos/accesoModulos?execucion=15

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Reportar

Conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE HIOVILIZAIOS / NIT: 811011763

Unidad tiene 50 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/03/2016		01/02/2016	31/03/2016	2016	Pendiente	
02/02/2016		01/01/2016	31/01/2016	2016	Pendiente	
02/01/2016		01/12/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	
01/12/2015		01/11/2015	30/11/2015	2015	Pendiente	
05/11/2015		01/10/2015	31/10/2015	2015	Pendiente	
02/10/2015		01/09/2015	30/09/2015	2015	Pendiente	
17/09/2015		01/08/2015	31/08/2015	2015	Pendiente	
04/08/2015		01/07/2015	31/07/2015	2015	Pendiente	
01/07/2015		01/06/2015	30/06/2015	2015	Pendiente	
01/06/2015		01/05/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	

Developed by Quipux

En este sentir, es de señalar que la norma que contempla dos conductas, la primera es establecer un programa de seguimiento de infracciones de los conductores, la segunda es reportar esa información en el Sistema Nacional de Supervisión VIGIA dentro del término establecido para ello. Para el cumplimiento de esta segunda conducta, la empresa debe registrarse en el Módulo indicado en el Sistema VIGIA de conformidad con la circular 014 de 2014 subrogado por la Resolución 15681 del 2017.

Por otra parte, la norma prescribe que el sujeto para el cual se encuentra dirigido la obligación de establecer y reportar el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones, es para toda empresa de transporte público terrestre automotor, sin importar su modalidad. Cabe agregar, que la empresa Investigada, mediante Resolución No. 1279 de fecha 05 de febrero del 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, fue habilitada para operar en la modalidad de Especial, es por ello, que tiene la obligación de reportar mensualmente la información al programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de sus conductores.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁷³

⁷³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar los cargos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO.

8.2 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta del inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el cargo SEGUNDO al Investigado.

8.3. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo PRIMERO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 se declara la responsabilidad por el cargo TERCERO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

⁷⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARA EL CARGO PRIMERO

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto) (...)*

PARA EL CARGO TERCERO:

Ley 769 de 2002

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3° Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien saldos mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)"

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁷⁵

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y los ingresos operacionales⁷⁶ entendido como todos los aumentos brutos del patrimonio originados en forma indirecta al desarrollo del objeto social.

⁷⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁷⁶ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

Empero de lo expuesto, es relevante para éste Despacho dejar claro que, al observar la información pública que reposa en el Registro Único Empresarial Societario (RUES) acerca del patrimonio informado por el Investigado, se evidencia que el patrimonio fue negativo, por consiguiente la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en cumplimiento de las garantías constitucionales propias del proceso administrativo sancionatorio, para determinar el alcance de la igualdad procesal, éste determinó como aspecto base para fijar sanción los ingresos operacionales del año fiscal 2016, toda vez que, este ítem demuestra una valoración económica dentro del periodo de tiempo en el que la empresa presentó las conductas típicas y antijurídicas.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** por el valor de **ONCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$11.355.323.00)** equivalentes a 16,47 SMMLV al año 2016, que corresponde al 0,96% de los ingresos operacionales⁷⁷ y al 2,35% de la multa máxima aplicable. Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a las obligaciones meramente formales las cuales hacen referencia a la contratación directa de sus conductores, garantizando no solo la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo sino además el pago de sus acreencias laborales.

Frente al CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)** equivalente a 100 SMMLV al año 2018. Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a los criterios que regulan la optimización del flujo de información, como base para el monitoreo de imposición de infracciones de tránsito de los conductores y así controlar la eficiente prestación del servicio público de transporte en la modalidad de Carga a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos como bien jurídico tutelado y teniendo en cuenta que es la sanción a imponer.

Para un VALOR TOTAL de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$89.479.523.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁷⁸

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷⁹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero

⁷⁷ Ibidem

⁷⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷⁹ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

Por la cual se decide una investigación administrativa

"pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁸⁰

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁸¹ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reproachable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁸²

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los cargos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO:** Por no encontrarse verificada la infracción descrita en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁸⁰ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸¹ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁸² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTICULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO:** Por incurrir en la conducta del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO:** Por infringir lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0 frente al:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente **ONCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$11.355.323.00)** que corresponde al 0,96% de los ingresos operacionales⁸³ y al 2.35% de la multa máxima aplicable, equivalente a **16,47 SMMLV** al año 2016.

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/ CTE (\$78.124.200,00)** equivalente a **100 SMMLV** al año 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁸³ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4915

23 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Proyectó: D.G.M

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 54 # 19 - 33

Medellín / Antioquia

Correo Electrónico: contabilidad1@movilizamos.com.co gerencia@movilizamos.com.co



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS.
SIGLA: MOVILIZAMOS
DOMICILIO: MEDELLIN
No. ESAL: 21-002364-24
NIT: 811011763-0

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economía solidaria
Número ESAL: 21-002364-24
Fecha inscripción: 07/11/1997
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la inscripción: 27/03/2018
Activo total: \$2.651.091.876
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4030590
Teléfono comercial 2: 3147429798
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: gerencia@movilizamos.com.co
contabilidad1@movilizamos.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 4030590
Teléfono para notificación 2: 3147429798
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: contabilidad1@movilizamos.com.co
gerencia@movilizamos.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

4923: Transporte de carga por carretera

Otras actividades:

4922: Transporte mixto

5224: Manipulación de carga

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, de la Asamblea General del 14 de octubre de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 1997, en el libro 10., bajo el No.3477, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.3, del 5 de diciembre de 1998, de la Asamblea General.
Acta No.6, del 27 de noviembre de 1999, de la Asamblea General.
Acta No.11, del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados.

Resolución No.1114, del 24 de septiembre de 2001, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro 10., bajo el No.2782, mediante la cual se ordena la cancelación del Acta No.11 del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2001, en el libro 10., bajo el No.1480, correspondiente a la prórroga de duración.

Acta No.12, del 19 de noviembre de 2001, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002, en el libro 10., bajo el No.1887, mediante la cual, entre otras reformas, se agrega la sigla "MOVILIZAMOS" y en adelante la Precooperativa se denominará así:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS,
cuya sigla es: "MOVILIZAMOS"

Acta No.15 del 22 de agosto de 2002, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Entidad el 4 de septiembre de 2002, en el libro 9o., bajo el No. 2847, mediante la cual se aprueba la conversión de la entidad de Precooperativa a Cooperativa, denominándose así:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS
cuya sigla es "MOVILIZAMOS"

Acta No.16 del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados.

Nro. 16 de diciembre 18 de 2003, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 29 de enero de 2004, en el libro 1, bajo el Nro. 175, mediante la cual entre otras reformas se cambia el nombre de la Entidad por el siguiente:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, cuya sigla es MOVILIZAMOS.

No.18, del 19 de marzo de 2005, de la Asamblea General de Asociados.

No. 12, del 29 de marzo de 2008, de la Asamblea General de Asociados.
Acta del 4 de julio de 2009, de la décimo octava Asamblea Extraordinaria de Asociados.

No. 19 del 13 de marzo de 2010 de la Asamblea Ordinaria de Asociados.

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Indefinida

OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: El objeto del Acuerdo Cooperativo es desarrollar de forma especializada la actividad de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades y formas legales de ejecución, propendiendo por la calidad de vida de los asociados, sus familiares y la comunidad en general, con base en la filosofía, valores y principios cooperativos y de la economía solidaria.

ACTIVIDADES: Para el logro de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Prestar servicios de transporte público de pasajeros y de carga en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias.
- b) Ofrecer productos, bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados o de particulares.
- c) Prestar a los asociados, servicios de suministro de combustibles, llantas repuestos, asistencia social, jurídica, de crédito, de conformidad a estudio previo del servicio o asistencia.
- d) Ejecutar toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
- e) Realizar la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos.
- f) Adquirir o establecer talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.
- g) Administrar vehículos y terminales de transporte, propios y/o de terceros.
- h) Prestar los servicios postales y de mensajería especializada en territorio nacional y/o internacional.
- i) Establecer, reglamentar y administrar fondos de reposición y/o

reparación de vehículos automotores destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales y el reglamento de la Cooperativa.

j) Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

k) Asesorar y prestar servicios de transporte en sus diferentes modalidades a las entidades que lo requieran del sector cooperativo y solidario y demás entidades con o sin ánimo de lucro.

l) Celebrar convenios para la prestación de otros servicios, dentro de las disposiciones legales.

m) Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades.

n) Asociarse a organismos cooperativos de segundo grado.

o) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes y bienes de la cooperativa.

p) Invertir en sociedades diferentes a aquellas de naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, esté conforme con la ley y no exceda del monto máximo permitido por ésta.

q) Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado.

r) Las que autorice el gobierno nacional.

ALCANCE DEL OBJETO SOCIAL: La Cooperativa podrá celebrar toda clase de operaciones y negocios jurídicos que estén en el ámbito estricto de su objeto social y en el marco de la Constitución Nacional, la Legislación del sector de la Economía Solidaria, la Ley en General, y los Principios y Valores del Cooperativismo. Estas operaciones podrán celebrarse sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la ley para las cooperativas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS

Prohibiciones de la Cooperativa. A la cooperativa le es prohibido:

a) Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

b) Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

c) Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sociales.

d) Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

e) Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en el estatuto.

f) Transformarse en sociedad mercantil.

La Cooperativa sólo tendrá como compromisos los propios de su gestión y los de los asociados en ningún caso será garante de terceros.

Que entre las funciones del Consejo de Administración esta la de:

Autorizar al Gerente a realizar con autonomía, operaciones económicas superiores a doscientos (200) mínimos mensuales legales vigentes y expedir autorización expresa para inversiones superiores cuando las condiciones así lo exijan.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$0,00

Por acta número 12 del 29 de marzo de 2008, de la asamblea ordinaria de asociados registrado en esta Cámara el 17 de junio de 2008, en el libro 1, bajo el número 2979

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL

GERENTE: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS JARAMILLO EUSSE DESIGNACION	15.329.553
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MONICA ADILSA OCAMPO MONSALVE DESIGNACION	1.152.190.054

Por Acta número 517 del 28 de marzo de 2016, de la Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 31 de marzo de 2016, en el libro 3, bajo el número 121

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente:

- a) Proponer al Consejo de Administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo de mediano y corto plazo, los proyectos y presupuestos anuales.
- b) Dirigir y supervisar conforme a la ley Cooperativa, el Estatuto y los reglamentos, bajo la dirección de la Asamblea y el Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se realicen oportunamente.
- c) Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- d) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por Consejo o las facultades especiales que para el efecto se le otorgue cuando se haga necesario.
- e) Celebrar operaciones hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin autorización expresa del Consejo de Administración.
- f) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento Cooperativo.
- g) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial.
- h) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.
- i) Velar porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa.
- j) Presentar al Consejo de Administración un informe mensual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.
- k) Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes anuales y los programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobado por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.
- l) Nombrar y remover a los empleados de la Entidad, de acuerdo con las normas Legales.
- m) Dirigir, coordinar, vigilar y contratar personal de la organización para la ejecución de las funciones administrativas, técnicas y la organización de los programas de la misma.
- n) Dirigir y controlar el presupuesto de la Entidad aprobado por el Consejo de Administración.
- o) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compra, suministros y servicios generales.
- p) Realizar la apertura de las cuentas bancarias, previa autorización del Consejo de Administración.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

q) Todas aquellas funciones legales, Estatutarias y las designadas por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El Gerente podrá delegar algunas de las funciones, propias de su cargo, sin contravenir el Estatuto y los reglamentos, no obstante su responsabilidad será indelegable.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JHON FREDY MARIN OSPINA DESIGNACION	98.569.987
PRINCIPAL	ANA BEATRIZ TOBON CELIS DESIGNACION	42.679.957
PRINCIPAL	DIANA PATRICIA VELEZ CANO DESIGNACION	43.582.260
PRINCIPAL	MARIO VALENZUELA MENDOZA DESIGNACION	19.346.343
PRINCIPAL	MARTA HURTADO DESIGNACION	24.392.469
SUPLENTE	CARLOS HOLMER CARDONA DESIGNACION	98.459.935
SUPLENTE	CARLOS JARAMILLO DESIGNACION	98.495.930
SUPLENTE	CHRISTIAN VALDERRAMA MAYA DESIGNACION	98.666.247
SUPLENTE	JUAN DIEGO POSADA DESIGNACION	70.117.218
SUPLENTE	EDGAR ARBOLEDA DESIGNACION	98.525.156

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara de comercio el 26 de mayo de 2017, bajo el número 1159 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REVISORÍA FISCAL		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GIOVANNI GIRALDO PARRA REELECCION	71.784.483
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VACANTE	

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara el 26 de mayo de 2017 bajo el número 1160 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Matrícula número:	21-563889-02
Ultimo año renovado:	2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	27/03/2018
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 54 19 33
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15/7/2019

Datos Empresa Transporte Otras modalidades

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110117630
NOMBRE Y SIGLA	MOVILIZAMOS - COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS - MOVILIZAMOS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 19 53-50
TELÉFONO	4030590
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE LEGAL	ARINSON ANTONIO SANCHEZ MORENO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1279	05/02/2000	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 07 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500274181



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transporte Movilízamos
CARRERA 54 NO 19 - 33
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4915 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-1

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

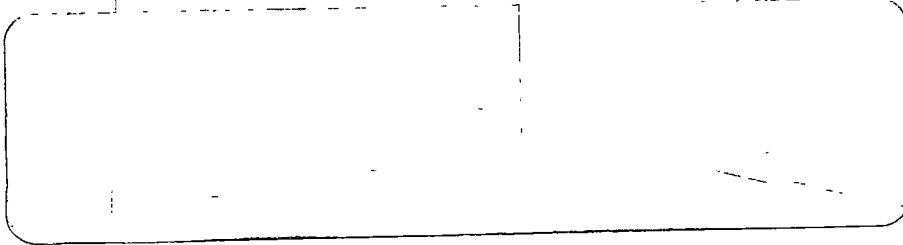
15-DIF-04
V2



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al Usuario: (01-1) 122000 o 1-800-111210 - servicioalusuario@72.com.co
Min. de R.T. y M. de T. Expresos 021987 de 09/09/2011

472

Remitente

Nombre Razón Social: **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la 93ra**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **111311395**
Envío: **RA109942191CO**

Destinatario

Nombre Razón Social: **Cooperativa De Transporte Movilizamos**
Dirección: **CARRERAS NO 19 - 33**
Ciudad: **MEDELIN ANTIOQUIA**
Departamento: **ANTIOQUIA**
Código postal: **051082019**
Fecha admisión: **15:46:47**

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Retenido	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Falsificado	Asegurado Cláusula
	Devolución Errada	Fuerza Mayor	
	No Recibido		
Fecha 1	DD	MM	AAAA
Fecha 2	DD	MM	AAAA
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Se Transfirió			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

